



EB 2020/120

Resolución 149/2020, de 10 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ANTONIO MATACHANA, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio para el mantenimiento del equipamiento de electromedicina de los centros de Osakidetza del Área de Salud de Gipuzkoa (lote 2)”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 12 de agosto de 2020 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ANTONIO MATACHANA, S.A. (en adelante, MATACHANA) contra la adjudicación del contrato “Servicio para el mantenimiento del equipamiento de electromedicina de los centros de Osakidetza del Área de Salud de Gipuzkoa (lote 2)”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El mismo día 12 de agosto se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió los días 20 de agosto y 18 de septiembre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 21 de agosto, se han recibido el día 28 de agosto las alegaciones de MANTENIMIENTO





ELECTROMEDICO, S.A (en adelante, MANTELECSA), adjudicataria impugnada, y PHILIPS IBÉRICA, S.A. (en adelante, PHILIPS).

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, por ser una empresa licitadora y la representación de M. A. M. A., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicio cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- a) El recurrente alega que se le ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública y el principio de transparencia en el seno de un procedimiento de contratación pública, pues se le ha denegado el acceso a la documentación aportada por la adjudicataria pese a haberlo solicitado; y todo ello, con el fin de determinar si la oferta de MANTELECSA cumple con los requisitos establecidos en los pliegos y fiscalizar la correcta actuación del órgano de contratación.
- b) Se alega una falta absoluta de motivación de la resolución porque la resolución de adjudicación únicamente expresa las puntuaciones obtenidas por los licitadores y el propio informe técnico que la sustenta tiene unas motivaciones aleatorias y genéricas que impiden conocer el porqué de las puntuaciones otorgadas. Todo ello, supone la concurrencia de las causas de nulidad establecidos en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).
- c) Finalmente, se solicita la anulación de la adjudicación al no haberse motivado adecuadamente las valoraciones efectuadas en el informe técnico; además, se solicita acceso al expediente para completar el recurso, especialmente a la oferta de MANTELECSA.

SÉPTIMO: Alegaciones de MANTELECSA

La adjudicataria impugnada alega, en resumen, lo siguiente:

- a) La solicitud de acceso al expediente es infundada y genérica con el único objetivo de llevar a cabo una revisión general con el fin de encontrar algo que fundamente la impugnación.



b) A pesar de que la recurrente afirma que existe una falta absoluta de motivación de la resolución de adjudicación, del propio recurso se desprende que MATACHANA conoce perfectamente los motivos de la adjudicación, pues los combate en el recurso. Así, lo que verdaderamente pretende la recurrente es sustituir el criterio del comité de expertos por el suyo, lo cual atentaría contra la discrecionalidad que ampara al comité evaluador.

c) No se invocan los motivos de nulidad que se achacan al acto impugnado, más allá de reproducir el artículo 47 de la LPAC.

OCTAVO: Alegaciones de PHILIPS

Solicita que la medida cautelar solicitada por la recurrente afecte únicamente al lote 2 y no al resto de lotes.

NOVENO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que a continuación se exponen:

a) Sobre la alegación de la vulneración del derecho de acceso al expediente, debe indicarse que se solicitó de una forma genérica sin determinar que concretos aspectos de la oferta de la adjudicataria deseaba conocer.

b) El informe que sustenta la adjudicación está suficientemente motivado, pues realiza la comparación entre las dos ofertas de manera exhaustiva en los 9 criterios y 50 subcriterios de valoración.



DÉCIMO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, que por no haber sido impugnados en tiempo y forma vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación:

CLAÚSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO.

(...)

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: 80%

En el presente expediente de licitación, cuyo objeto radica en el mantenimiento de la totalidad de los equipos de electromedicina en los centros de Osakidetza en Gipuzkoa, se atribuye un total de 80 puntos a los criterios basados en juicios de valor en base a la especial complejidad que requiere el mantenimiento individualizado de cada uno de los equipos de alta, media y baja tecnología, mediante el seguimiento pormenorizado de protocolos de mantenimiento específicos y rigurosos, en los niveles preventivos, correctivos, técnico-legales y de software.

Dada la inclusión de todo el equipamiento de todos los centros de Gipuzkoa, la puesta en marcha del contrato supone un proyecto de gran envergadura que requiere la coordinación simultánea del personal de todos los centros en interacción con los profesionales sanitarios y los pacientes y dentro de procesos de planificación con implicaciones transversales para los servicios médicos, que eviten interrupciones o disfunciones en los mismos.

El objeto del contrato deviene, por su propia naturaleza, en estratégico para Osakidetza dado que se centra en el mantenimiento de los equipamientos de electromedicina, equipamientos que requieren de muy cuantiosas inversiones económicas y que precisan de un análisis y seguimiento pormenorizado de sus contratos de mantenimiento, así como planes de formación y actualización periódicos de los profesionales y usuarios que posibiliten el mejor mantenimiento de los equipos.

Todas estas consideraciones hacen que tengan una relevancia predominante las valoraciones basadas en juicios de valor por los profesionales de los centros de Gipuzkoa frente a consideraciones económicas o sujetas a fórmula, toda vez que se trata de valorar conjuntamente una serie de criterios técnicos individualizados en relación al mantenimiento tecnológico objeto de este más adecuado para esta adjudicación otorgar una preponderancia determinante a estos criterios basados en juicios de valor emitidos por los profesionales de los servicios técnicos de los centros de Gipuzkoa frente a la aplicación de criterios de fórmulas, en los que se diluiría la transversalidad del objeto del contrato.

Para la elección de los criterios de valoración y su ponderación se han tenido en consideración los aspectos más significativos recogidos en el Pliego de Bases Técnicas, que se acompaña a este expediente, a fin de garantizar que las ofertas de los licitadores se ajusten a lo exigido en



este expediente. Para ello se ha elaborado el índice que se detalla a continuación que servirá como guía obligada para la configuración de la oferta por parte del licitador. No obstante, a pesar de que los apartados están predefinidos, el licitador puede incluir tantos subapartados de tercer nivel como estime necesarios a fin de hacer la oferta lo más clara posible.

1. Coherencia de puesta en marcha del proyecto (hasta 12 puntos). Se trata de un proyecto de gran envergadura, cuya puesta en marcha abarca la totalidad de los centros de Osakidetza en Gipuzkoa, teniendo necesariamente que interactuar durante el proceso con los pacientes y los profesionales clínicos, lo cual hace imprescindible asegurar la adecuada seguridad y coordinación por parte de los centros en el despliegue de medios humanos y materiales, mediante el análisis de la documentación de cada uno de los equipos que integran el objeto del contrato. Estos equipos incluyen la alta tecnología, cuyo mantenimiento resulta especialmente complejo. Por ello, se valorarán los siguientes aspectos relativos a la implantación y puesta en marcha del servicio:

- 1.1. Plan de implantación
- 1.2. Cronograma de acciones
- 1.3. Organigrama de personas implicadas
- 1.4. Metodología aplicada
- 1.5. Gestión de medios técnicos y recursos materiales
- 1.6. Análisis del equipamiento.

2. Propuesta de mantenimiento preventivo (hasta 8 puntos). Este mantenimiento preventivo de cada uno de los equipos, en los que se incluye la alta tecnología, caracterizada por su intrínseca complejidad, precisa el seguimiento individualizado de cada uno de los protocolos de mantenimiento específicos, con programas de mantenimiento planificados que tengan en cuenta planificaciones transversales complejas por parte de personal con la necesaria cualificación técnica. Se valorarán, por tanto, los siguientes aspectos relativos al mantenimiento preventivo de cada uno de los equipos objeto del lote:

- 2.1. Acciones a realizar
- 2.2. Metodología aplicada
- 2.3. Protocolos
- 2.4. No de preventivos por familias tecnológicas
- 2.5. Planificación

3. Propuesta de mantenimiento técnico-legal (hasta 8 puntos). Además de lo ya mencionado en el apartado anterior, este mantenimiento técnico-legal precisa de un exhaustivo seguimiento de los protocolos de seguridad requeridos legalmente, dada la afectación inherente para la salud y seguridad de los profesionales sanitarios y los pacientes. Se valorarán



los siguientes aspectos relativos al mantenimiento tecnico-legal de cada uno de los equipos objeto del lote:

- 3.1. Acciones a realizar
- 3.2. Metodologia aplicada
- 3.3. Manuales Tecnico-Legales
- 3.4. Planificacion
- 3.5. Libros oficiales de Mantenimiento Tecnico Legal

4. Propuesta de mantenimiento correctivo (hasta 8 puntos). En linea con lo expuesto en los apartados anteriores, con respecto a la complejidad especifica del mantenimiento y la seguridad de pacientes y usuarios, y las implicaciones transversales que generan las intervenciones correctivas en los equipos de electromedicina, se valoraran los siguientes aspectos relativos al mantenimiento correctivo de cada uno de los equipos objeto del lote:

- 4.1. Metodologia aplicada
- 4.2. Registro/Hoja de mantenimiento correctivo
- 4.3. Sustitucion de equipos categoria IIb, segun RD 1591/2009, para aquellos lotes en los que aplique.

5. Propuesta de mantenimiento software (hasta 12 puntos). Este apartado se caracteriza igualmente por su elevada complejidad, dado que la totalidad del software debe estar permanentemente supervisado, conforme a cada una de las especificaciones del equipamiento concreto en el que esta instalado, debiendo ser este mantenimiento objeto de una planificación programada transversalmente. Se valoraran los siguientes aspectos relativos al mantenimiento software de cada uno de los equipos objeto del lote:

- 5.1. Acciones a realizar
- 5.2. Tipos de mantenimiento
- 5.3. Metodologia aplicada
- 5.4. Planificacion

6. Propuesta de asistencia técnica (hasta 12 puntos). El objeto del contrato se centra en el mantenimiento de los equipamiento de electromedicina en todos los centros de Osakidetza en Gipuzkoa, equipamiento que requiere de unas inversiones de gran impacto economico y que se configura como estrategico, motivo por el cual el mantenimiento de estas inversiones en tecnologia, especialmente las de alto nivel tecnologico, se convierte a su vez en estrategico. Por ello, se valoraran los siguientes aspectos relativos al Servicio Tecnico:

- 6.1. Alcance
- 6.2. Medios personales
- 6.3. Plan de formacion de las personas implicadas
- 6.4. Metodologia aplicada



- 6.5. Medios disponibles
- 6.6. Tiempos de respuesta
- 6.7. Disponibilidad del equipamiento
- 6.8. Indicadores
- 6.9. Asesoramiento y consultoría

7. Propuesta de plan de calidad (hasta 6 puntos). Se valoraran los siguientes aspectos del plan de calidad:

- 7.1. Alcance
- 7.2. Sistemas de control de calidad
- 7.3. Procedimientos operativos
- 7.4. Gestion medioambiental
- 7.5. Gestion de ciclo de vida
- 7.6. Certificados de garantia calidad: se valorara que el licitador disponga de sistemas de calidad segun UNE-EN ISO 9001, UNE-EN ISO 13485, UNE-EN ISO 14001, UNE-EN ISO 14040, OHSAS 18001, UNE-EN ISO 15225 o equivalentes.
- 7.7. Informes de gestion
- 7.8. Indicadores
- 7.9. Solucion de integracion de la herramienta de gestion informatizada ofertada con la establecida en las OSI.

8. Propuesta de plan de formación a usuarios y técnicos de Osakidetza: hasta 6 puntos.

En este proyecto de gran envergadura tecnologica, los planes de formacion periodicos, y en los diferentes niveles de tecnologia, para los profesionales sanitarios y tecnicos distribuidos en los diferentes centros de Osakidetza en Gipuzkoa son un factor clave dentro del objeto del contrato.

Se valoraran los siguientes aspectos del plan de formacion a usuarios y tecnicos de Osakidetza:

- 8.1. Alcance
- 8.2. Metodologia
- 8.3. Organigrama
- 8.4. Plan de formacion: cursos, no de horas, usuarios destino, ambitos de la formación
- 8.5. Cronograma

9. Propuesta de plan de recursos técnicos y materiales: hasta 8 puntos. Al tratarse de un contrato que aglutina la totalidad de los equipamientos electromedicos en sus tres niveles tecnologicos (alta-media-baja), el plan de recursos tecnicos y materiales se convierte en un elemento de especial valoracion dentro del contrato, ya que resulta estrategico mantener un optimo nivel de repuestos, recambios y demas recursos de cara a que las operaciones de



mantenimiento se realicen en el menor espacio de tiempo posible. Se valoraran los siguientes aspectos relativos a los recursos técnicos y materiales:

- 9.1. Alcance
- 9.2. Repuestos, recambios y componentes de sustitución
- 9.3. Medios técnicos
- 9.4. Gestión de stock

En síntesis, el recurso se fundamenta en que existe una absoluta falta de motivación de la resolución de adjudicación. Además, se pide el acceso al expediente que no fue otorgado por el poder adjudicador; esta petición debe analizarse en primer lugar, ya que su estimación implicaría conceder un plazo adicional para completar el recurso, lo que retrasaría el análisis del mismo.

a) Sobre la petición de acceso al expediente

El recurrente pide la vista de la documentación obrante en la oferta de MANTELECSA a la que no pudo acceder antes de la finalización del plazo de interposición del recurso a pesar de haberlo solicitado al poder adjudicador. En concreto, entiende que la imposibilidad de acceder a la oferta del adjudicatario le ha impedido completar el recurso, así como comprobar si la adjudicataria cumple con las exigencias de los pliegos y si la oferta ha sido valorada correctamente.

Como viene señalando este Órgano (ver, por todas, su Resolución 33/2020), la solicitud de acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial se regula en el artículo 52 de la LCSP en términos similares a los que ya figuraban en los artículos 16 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPE). La finalidad que persigue este procedimiento es evitar la indefensión del recurrente de tal manera que la privación de este derecho por el órgano de contratación no sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación



jurídica (ver, por ejemplo, la Resolución 436/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC). Para sustentar su decisión, este OARC/KEAO ha de estar a lo alegado por el recurrente y por el poder adjudicador, a la verificación del cumplimiento de ciertas formalidades (especialmente, la solicitud de acceso inicial al órgano de contratación y la presentación del recurso especial en plazo con solicitud de acceso al órgano resolutorio) y a la observancia de los límites materiales del derecho de acceso, como pueden ser la protección de los intereses comerciales legítimos o de los datos de carácter personal. Debe recordarse en todo caso que, tal y como se dijo en la Resolución 248/2015 del TACRC, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello como exigencia propia del derecho a la tutela efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso se solicita sean necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho. Consecuentemente, con independencia del juicio que pueda merecer la falta de contestación por parte del poder adjudicador en cuanto a su adecuación a la LCSP, solo se puede considerar una irregularidad relevante cuando tenga por efecto la indefensión del interesado y, en concreto, cuando le impida presentar un recurso especial suficientemente fundado (ver la Resolución 47/2015 del OARC / KEAO) de modo que si, por ejemplo, la resolución de adjudicación está suficientemente motivada en los términos exigidos en el artículo 151 de la LCSP o el interesado accedió por otra vía a la información necesaria no puede alegarse dicha indefensión. Por otro lado, el derecho de acceso a las ofertas de las restantes entidades licitadoras no es un derecho absoluto, sino que debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra empresa licitadora (ver, por ejemplo, la Resolución 329/2016 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía).



Aplicado lo anterior al caso analizado, se estima que no procede el acceso requerido porque se trata de una petición genérica o incondicionada sin especificar qué concreta documentación se desea analizar, más allá de intentar descubrir hipotéticas irregularidades en ella. En este sentido, la petición tampoco especifica cuál es el concreto perjuicio para la correcta elaboración del recurso que se pretende remediar mediante el acceso, finalidad del trámite previsto en el artículo 52.3 de la LCSP; por el contrario, es claro que el recurso está ampliamente fundado, lo que denota que la recurrente ha obtenido información suficiente de la propia motivación del acto impugnado para plantear el debate sobre la legalidad de la adjudicación, como se podrá deducir también del contenido de los siguientes apartados de la presente Resolución (ver la Resolución 174/2019 del OARC / KEAO).

b) Sobre la motivación de la decisión de adjudicación

MATACHANA considera que se ha infringido el artículo 151 de la LCSP que establece los requisitos de motivación de la notificación de la adjudicación del contrato. En síntesis, este precepto señala que la adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores, se deberá publicar en el perfil de contratante y deberá contener la información necesaria que permita interponer recurso suficientemente fundado y, entre ella y en todo caso, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas. En el procedimiento que nos ocupa, el acuerdo de adjudicación manifiesta en su antecedente segundo que, examinado el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuya aplicación requiere realizar un juicio de valor (de fecha 7 de mayo de 2020) y el informe de criterios evaluables mediante fórmulas (de 28 de mayo de 2020), se relaciona, por cada uno de los licitadores admitidos, la puntuación global obtenida en los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor y en los criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas. Se observa también en el expediente que, con fecha 15



de mayo de 2020, se puso a disposición de los licitadores en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi el denominado Informe técnico en el que se valoran las ofertas conforme a los criterios de adjudicación que dependen de juicios de valor al que se remite el antecedente segundo del acuerdo de adjudicación y dado que el recurrente ha accedido a dicho informe, como puede apreciarse en el propio escrito de recurso, debe concluirse que, en el peor de los casos, la omisión de la notificación del informe es una irregularidad no invalidante porque no ha causado indefensión alguna (ver, en este sentido, el artículo 48.2 de la Ley 36/2015, del procedimiento administrativo común, y la Resolución 80/2019 del OARC / KEAO).

Por otro lado, y sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

A la vista de todo ello, este Órgano entiende que la adjudicación impugnada está suficientemente motivada y respeta los límites del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador. En particular, se observa lo siguiente:



- 1) Del artículo 146.3 de la LCSP se desprende la obligación de atribuir una ponderación relativa a los criterios de adjudicación. Debe tenerse en cuenta que ello permite que los licitadores conozcan las reglas precisas que rigen la valoración de sus ofertas y evita que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración. Esta misma conclusión se desprende de la jurisprudencia del TJUE conforme a la cual un poder adjudicador no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores (Sentencia del TJUE, asunto C-532/06, apartados 33 a 41). Sin embargo, esta obligación de atribuir una ponderación no alcanza a los subcriterios. Así, cabe introducir factores de ponderación de subcriterios dentro de los criterios de adjudicación una vez transcurrido el plazo de presentación de ofertas, siempre y cuando concurran tres requisitos. En primer lugar, esta determinación ex post, no puede modificar los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación. En segundo lugar, no puede contener elementos que, de haberse conocido en el momento de la preparación de las ofertas, hubiesen podido influir en esa preparación. En tercer lugar, no puede adoptarse teniendo en cuenta elementos que puedan tener un efecto discriminatorio en relación con uno de los licitadores (véase, en este sentido, la Sentencia del TJUE de 20 de diciembre de 2017, asunto C-677/15p, ECLI:EU:C:2017:998, apartado 33).
- 2) No se observa que la evaluación haya incumplido ninguno de los tres requisitos anteriormente mencionados, ni que haya sido arbitraria o sesgada en contra del recurrente; por el contrario, su oferta ha sido mejor valorada en los criterios sujetos a juicio de valor que la de la adjudicataria. A juicio de este Órgano, el informe técnico que sustenta el acto impugnado está suficientemente argumentado (teniendo en cuenta



que estamos ante 9 criterios y 50 subcriterios, cada uno de ellos con su calificación) y respeta al fondo parcialmente reglado de los subcriterios impugnados. En particular, pueden advertirse expresiones como el licitador expone de manera clara y precisa la metodología, se valora positivamente el etiquetado QR propuesto, y también comparativas entre las ofertas como el licitador indica de manera escueta el alcance / el licitador expone de manera ordenada el alcance, etc.

- 3) En definitiva, el recurso no acredita que se hayan traspasado los límites de la discrecionalidad técnica o que se haya infringido la valoración tal y como la prevén los pliegos de la licitación, pretendiéndose únicamente sustituir el juicio técnico del poder adjudicador, que se presume objetivo e imparcial, por el del propio recurrente, necesariamente interesado.

c) Conclusión

A la vista de las razones expuestas, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por la empresa ANTONIO MATACHANA, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio para el mantenimiento del equipamiento de electromedicina de los centros de Osakidetza del Área de Salud de Gipuzkoa (lote 2)”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko azaroaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de noviembre de 2020